



Principales efectos fiscales de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, relativa a la contabilidad de sociedades

Pablo Robles Álvarez

Asesor fiscal

Este trabajo ha sido finalista del **Premio «Estudios Financieros» 2019** en la modalidad de **Tributación**.

El jurado ha estado compuesto por: don Isaac Merino Jara, don Ignacio Corral Guadaño, don Jesús López Tello, doña Saturnina Moreno González, don Enrique Ortiz Calle y don Eduardo Verdún Fraile.

Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato de los autores.

Extracto

Este trabajo pretende realizar una lectura desde un punto de vista fiscal de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019, relativa a la contabilidad de sociedades, que es de aplicación imperativa a ejercicios iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2020. Nuestro objetivo fundamental será exponer los posibles efectos fiscales en los que derivarán las novedades que recoge esta resolución, tratando en concreto las consecuencias fiscales resultantes de los cambios que introduce la misma respecto a los criterios de presentación de los instrumentos financieros, el concepto de beneficio distribuable y su impacto en la aplicación del resultado, la remuneración a los socios mediante *scrip dividends*, la imputación de beneficios y pérdidas en contratos de cuentas en participación y los efectos en el inversor de la reducción de capital con devolución de aportaciones.

Palabras clave: RICAC; fiscalidad; efectos fiscales; contabilidad de sociedades; beneficio distribuable.

Fecha de entrada: 03-05-2019 / Fecha de aceptación: 15-07-2019 / Fecha de revisión: 03-11-2019

Cómo citar: Robles Álvarez, P. (2019). Principales efectos fiscales de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, relativa a la contabilidad de sociedades. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 441, 71-100.





Main tax effects of the Resolution of the ICAC, of March 5, 2019, which regulates certain accounting aspects caused by the application of mercantile law to the capital companies

Pablo Robles Álvarez

Abstract

This paper aims to reach for the main tax consequences of the Resolution of the ICAC, of March 5, 2019, which regulates certain accounting aspects caused by the application of mercantile law to the capital companies and which application is due to the exercises that will start after January 1, 2020. Our objective is to expose the possible tax effects that will be derived from the changes that this Resolution introduces. We will deal with the tax consequences resulting from the changes introduced by the Resolution with regard to the criteria for presentation of financial instruments with characteristics of equity, the concept of «distributable profit» and its impact on the application of the result, the compensation to the shareholders through scrip dividends, the allocation of profits and losses in joint account agreements and the effects on the investor of the decrease of equity with return of assets to the investors.

Keywords: RICAC; tax consequences; capital companies accounting; distributable profit.

Citation: Robles Álvarez, P. (2019). Principales efectos fiscales de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, relativa a la contabilidad de sociedades. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 441, 71-100.



Sumario

1. Introducción. Objetivos y metodología del trabajo
2. Primera aproximación a la RICAC. Ubicación sistemática y efectos fiscales directos e indirectos
3. Definiciones
4. Criterios de presentación de instrumentos financieros compuestos
5. Concepto de beneficio distribuible y aplicación del resultado
6. Coste del derecho de suscripción o asunción y de asignación gratuita y entrega de derechos de asignación al socio
7. Cuentas en participación
8. Efectos de la reducción de capital en sede del socio inversor
9. Conclusiones

Bibliografía



1. Introducción. Objetivos y metodología del trabajo

Este trabajo tiene por objeto el estudio de las principales consecuencias fiscales que puede conllevar la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital (RICAC o la Resolución).

Debemos comenzar advirtiendo al lector que no es nuestra intención realizar una relación exhaustiva y profunda de todos y cada uno de los efectos fiscales que va a conllevar esta Resolución puesto que, dada la novedad de la materia, faltan por pronunciarse muchos agentes cuya opinión va a resultar decisiva para la determinación desde un punto de vista pragmático de los efectos fiscales que conllevará la norma. Dicho estudio, de ser posible en estos momentos, excedería, además, el ámbito de este trabajo.

Nuestro objetivo va a ser, por tanto, el de presentar, quizá de una manera que podríamos humildemente considerar como atrevida dada la escasez de opiniones vertidas al respecto, los principales efectos que se van a producir en el ámbito de la fiscalidad a consecuencia de la aplicación de esta norma. El objetivo es iniciar el debate sobre los efectos fiscales de la Resolución, no cerrarlo. No pretendemos, porque no podemos, ofrecer un criterio consolidado respecto a los efectos que se van a producir, sino que hablaremos de efectos que podrán producirse si la interpretación y actuaciones de los diferentes actuantes tributarios coinciden con la nuestra.

Para ello, estudiaremos primero la norma contable de la forma más sencilla posible. Pretendemos llegar al principio que rige la aplicación de la Resolución por lo que toda complicación que distraiga del mismo será descartada en pro de la claridad de la exposición. Tras ello, estudiaremos los efectos fiscales que dicha aplicación contable habrá de producir.

Comenzaremos con la ubicación sistemática de la RICAC en nuestro ordenamiento jurídico y cómo puede su aplicación causar efectos tributarios. Seguiremos con un apartado de definiciones, que será básico pues habremos de tenerlo en cuenta, no solo para la comprensión de este trabajo, sino también para la lectura de la Resolución. El cuerpo fundamental del trabajo lo conforman las parcelas de la Resolución llamadas a producir los principales efectos fiscales, las cuales son: los criterios de presentación de los instrumentos financieros, el con-

cepto de beneficio distribuible y su impacto en la aplicación del resultado, la remuneración a los socios mediante *scrip dividends*, la imputación de beneficios y pérdidas en contratos de cuentas en participación y los efectos en el inversor de la reducción de capital con devolución de aportaciones. Finalizaremos el análisis con un breve apartado de conclusiones.

2. Primera aproximación a la RICAC. Ubicación sistemática y efectos fiscales directos e indirectos

Resulta fundamental, en primer lugar, aclarar el ámbito de aplicación de dicha Resolución, el cual no es otro que la contabilidad de sociedades. Ahora bien, si el nombre que se le ha dado a la RICAC es confuso puede que este último lo sea también, pues toda contabilidad, podríamos entender, es principalmente de sociedades en cuanto a que tiene por objeto fundamental la contabilización de las operaciones que realizan las sociedades de capital.

Con el término «contabilidad de sociedades» nos referimos a algo diferente. Contabilidad de sociedades es aquella parte de la contabilidad que nace de las operaciones específicas que realizan las sociedades de capital a consecuencia de su regulación sustantiva. Es decir, la contabilidad de sociedades es el reflejo que se produce en la contabilidad de las sociedades a consecuencia de su regulación específica mercantil¹. En palabras de Fernández, Álvarez y Romano (2017):

Las sociedades realizan operaciones típicas, hechos contables específicos, tales como: la constitución de los distintos tipos de las mismas, ampliaciones y reducciones de capital, distribución de beneficios, fusión, escisión, emisión de obligaciones, disolución, liquidación, etc. El análisis de estos hechos, profundizando en las normas jurídicas que los regulan, nos conducirá a determinar los criterios metodológicos oportunos para reflejar los mismos en contabilidad y analizar sus repercusiones.

La contabilidad de sociedades tiene por objeto, por tanto, aplicar los principios y normas que establece la contabilidad general o financiera al registro de las operaciones típicas, específicas y características que realizan las sociedades.

Una vez visto cuál es el objeto de la Resolución, y sin perder de vista que lo que nos interesa son los efectos fiscales de la misma, hemos de situarla sistemáticamente en nuestro ordenamiento jurídico.

¹ Dicha regulación mercantil se compone de:

- El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC).
- El Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (CCom.).
- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

La obligación de llevanza de contabilidad nace del artículo 25 del CCom., constituyendo el Plan General de Contabilidad² el desarrollo reglamentario en materia de cuentas anuales individuales de la legislación mercantil. Dicho PGC habilita al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), en su disposición final tercera, para aprobar, mediante resolución, normas de obligado cumplimiento que desarrollen el PGC y sus normas complementarias.

Así pues, es importante retener que la RICAC, por dictarse en desarrollo del PGC, tendrá rango jerárquico de reglamento, por lo que las limitaciones respecto a sus potenciales efectos provienen de dos fuentes:

- En primer lugar, por tener carácter reglamentario y por el principio de jerarquía normativa no podrá prevalecer a lo dispuesto a cualquier norma con rango de ley o superior.
- En segundo lugar, y por haberse dictado en desarrollo del PGC, no puede contradecir a lo dispuesto en este, pues de lo contrario excedería el ámbito competencial que le ha sido conferido.

Respecto a los conflictos que puedan plantearse por lo dispuesto en otras normas de carácter reglamentario, habremos de acudir a los criterios generales de resolución de antinomias jurídicas (estamos pensando fundamentalmente en los conflictos en la aplicación de norma que pudieran darse respecto al Reglamento del impuesto sobre sociedades³).

El hecho de que la RICAC esté dictada en desarrollo del PGC y sus normas complementarias produce la consecuencia obvia de que la resolución únicamente sea obligatoria para las sociedades de capital que aplican el PGC y el PGC de Pequeñas y Medianas Empresas⁴. Esto es vital retenerlo para no perder la perspectiva, pues siempre que la RICAC hable de los efectos que produce una operación en un socio, hemos de entender que dicho socio ha de ser necesariamente una sociedad de capital pues, de lo contrario (y concretamente si es persona física), dicha Resolución no le es de aplicación directa.

Por supuesto, la contabilidad de sociedades no nace con esta Resolución, sino que se estudiaba a partir de la regulación contable genérica contenida en el PGC y el PGC-PYMES, junto a las diversas consultas publicadas por el ICAC.

² Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC).

³ Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

⁴ Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas (PGC-PYMES). La RICAC es de obligatoria aplicación para las entidades que apliquen el PGC-PYMES por imperativo de su disposición final primera, que establece que los desarrollos normativos del PGC serán de aplicación obligatoria para las empresas que apliquen el PGC-PYMES.

Ahora bien, la contabilidad de sociedades se trataba antes de la RICAC en el PGC de forma fragmentaria y dispersa, debiendo recordar que las consultas que en este sentido evacuaba el ICAC tenían, a tenor de la disposición adicional novena, apartado tercero, del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de auditoría de cuentas⁵, carácter de mera información, no constituyendo un acto administrativo.

En este sentido, la RICAC no nace, en principio, con la voluntad de innovar, sino con la de sistematizar la regulación fragmentaria y dispersa contenida en el PGC, añadiendo a esto los criterios interpretativos proporcionados por las diversas consultas evacuadas por el ICAC y dotando a estos criterios de rango normativo, con lo que dejan de ser meramente informativos y pasan a ser vinculantes. Sin embargo, la Resolución sí introduce novedades en algunos aspectos, siendo estos el alma máter de este trabajo por los efectos fiscales que puedan producir.

Dichos efectos fiscales van a producirse, fundamentalmente, en el impuesto sobre sociedades (IS), pues como sabemos el cálculo de la base imponible en dicho tributo se realiza, en el método de estimación directa, partiendo del resultado contable, pudiendo este último ser afectado por las disposiciones contenidas en la RICAC. Ahora bien, siendo cierto que los efectos fiscales directos de la regulación contable contenida en esta Resolución van a producirse en sede del IS, no podemos dejar de tener en cuenta que pueden plantearse dudas acerca del valor de la RICAC en cuanto a instrumento interpretativo, lo cual puede producir efectos fiscales que daremos en llamar «indirectos», respecto a otros tributos o incluso en el propio IS, pero esta vez no por afectar al cálculo del resultado contable sino por servir como criterio interpretativo de ciertos preceptos de la norma.

Y por supuesto hablar de consecuencias fiscales es hablar, indirectamente, de posibles consecuencias penales por ser los delitos de defraudación de los artículos 305 y 305 bis del Código Penal, pues estos constituyen leyes penales en blanco que toman como elementos de tipicidad aquellos definidos por la norma tributaria.

La RICAC, a tenor de su disposición final única, entró en vigor el 12 de marzo de 2019 y será de aplicación a las cuentas anuales de los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020, siendo de aplicación de forma prospectiva, aunque pudiendo ser aplicada de forma retroactiva en los términos expresados por la disposición transitoria única de la Resolución.

En resumen, por tanto, la RICAC es una norma con rango reglamentario que desarrolla el PGC específicamente en el ámbito de la contabilidad de sociedades. Dicha norma, aun nacida con vocación de refundición de la regulación dispersa del PGC y las consultas del ICAC, sí contiene novedades que pueden tener efectos fiscales tanto directos como indirectos, siendo esto último el objeto del presente estudio.

⁵ Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio.

3. Definiciones

El artículo 3 de la Resolución recoge la definición de siete términos, en algunos casos con una intención meramente referencial, pues se remite literal o cuasiliteralmente a otra norma, otras con una vocación de refundición, pues aúna la definición de un elemento a efectos de varias normas jurídicas, y otros con un claro carácter innovador.

Forman parte de la primera categoría la definición de instrumentos de patrimonio (extraída literalmente de la norma de registro y valoración –NRV– 9.^a 4.1 PGC), la de pasivo financiero (tomada con cambios mínimos y meramente aclaratorios de la NRV 9.^a 3 PGC) y la de instrumento financiero compuesto (literalmente referenciada a la NRV 9.^a 5.2 PGC).

Respecto a la definición de patrimonio neto, la RICAC realiza una labor de refundición. Así, como definición contable, toma la del artículo 36.1 del CCom. y del cuarto punto del apartado tercero del Marco Conceptual del PGC con meros matices aclaratorios sobre lo que se ha de entender por resultados acumulados. Para conciliar la definición contable y mercantil, y a efectos de decidir si procede la distribución de beneficios, o determinar si concurre la causa de reducción obligatoria de capital social o de disolución obligatoria por pérdidas de la sociedad de acuerdo con la regulación mercantil, recoge la definición de patrimonio neto mercantil tomando literalmente el artículo 36.1 del CCom. y, por último, a efectos de determinar si concurren las causas de reducción obligatoria de capital social o de disolución obligatoria por pérdidas, define los préstamos participativos como fondos propios para conciliar la definición mercantil contenida en el artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996⁶. Así, la utilidad de esta definición estriba en encontrar en un mismo texto legal la definición de patrimonio neto que toman diversas normas mercantiles y contables.

Más interesantes son para nuestro ámbito las definiciones que realiza la RICAC de beneficio distribuible, coste de derecho de suscripción o asunción y de asignación gratuita y valor teórico contable de una acción o participación, pues son innovadoras. Debido a su estrecha relación con otras cuestiones que prevé la norma y que pueden tener efectos fiscales, trataremos la definición de beneficio distribuible cuando hablemos de la aplicación del resultado (arts. 28 a 31 de la Resolución) y la de coste del derecho de suscripción o asunción y de asignación gratuita junto a la retribución de los socios. Resta ahora, por tanto, hablar de la definición del valor teórico contable de una acción o participación, a la que también nos referiremos cuando hablemos de los efectos de la reducción de capital en el socio, pero que metodológicamente resulta adecuado al menos presentarla aquí.

La novedad que recoge la RICAC es que el valor teórico contable de una acción o participación habrá de determinarse bajo la hipótesis de «valor de liquidación», de forma que su

⁶ Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

importe se calculará como si se fuera a determinar la cuota de liquidación o participación de cada instrumento en el patrimonio neto, lo que puede tener efecto si existen instrumentos de patrimonio que prevén ciertas consecuencias en caso de liquidación de la sociedad. La definición puede afectar al valor de acciones y participaciones a efectos del artículo 16 de la Ley del impuesto sobre el patrimonio⁷ y a la presunción *iuris tantum* que contiene respecto al valor de transmisión el artículo 37.1 de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas⁸ para la determinación de la ganancia patrimonial cuando se transmiten valores no admitidos a negociación.

4. Criterios de presentación de instrumentos financieros compuestos

Una de las principales novedades que recoge la Resolución y que da nombre a la misma es la relativa a los criterios de presentación de los instrumentos financieros, y que va a surgir por la diferente consideración que tienen las acciones y participaciones a nivel mercantil y a nivel contable.

Desde el punto de vista mercantil, y a tenor del artículo 90 del TRLSC, las acciones y participaciones son partes alícuotas, indivisibles y acumulables del capital social, que confieren a su titular la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos legal y estatutariamente. Son consideradas acciones y participaciones, las ordinarias, pero también las acciones y participaciones con privilegio (arts. 95 y 96 TRLSC), las acciones y participaciones sin voto (arts. 98 y ss. TRLSC) y las acciones rescatables (art. 500 TRLSC).

Ahora bien, desde un punto de vista contable y en aplicación del artículo 11 de la Resolución, para que las acciones o participaciones se puedan clasificar como instrumentos de patrimonio, han de tratarse desde el punto de vista del socio de una pura y simple expectativa de derecho que no es equiparable a un derecho de crédito. Es decir, para ser así clasificadas, la sociedad no ha de tener respecto al socio una obligación de entregar efectivo u otro activo financiero, siendo el reparto de las ganancias que ha obtenido la misma discrecional.

Todo instrumento financiero que no cumpla estas características, que podríamos resumir en no exigibilidad y discrecionalidad, no tendrá para la sociedad que recibe los fondos la calificación contable de patrimonio neto, sino de instrumento financiero compuesto, pues

⁷ Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP).

⁸ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF).

en este tipo de acciones o participaciones convivirán simultáneamente una parte que será considerada como patrimonio neto y otra que se calificará como pasivo.

Esto puede ocurrir en el caso de acciones y participaciones con privilegio en forma de dividendo mínimo, acciones y participaciones sin voto y acciones rescatables a voluntad del accionista. Lo importante es retener aquí que, cuando se origine en la sociedad una obligación incondicional de entregar efectivo u otro activo financiero, la acción o participación no va a calificarse como instrumento de patrimonio y, por tanto, no lucirá como patrimonio neto en su totalidad, sino que habrá una parte de la misma que la sociedad habrá de registrar como pasivo. Es decir, deberá realizarse sobre los fondos recibidos lo que la disposición general segunda de la Resolución llama «test de la obligación», que consiste en separar la cuantía de la inversión que se recibe como patrimonio neto (no exigible y discrecional), y aquella que se recibe como pasivo (generando una obligación incondicional). Aquellas acciones o participaciones que reúnan esta doble calificación o naturaleza mixta se contabilizarán como instrumentos financieros compuestos.

Por explicarlo gráficamente, la norma mercantil pone la etiqueta o la envoltura, atiende a la forma jurídica. La norma contable se guía por un criterio material, el cual no es otro que el fondo económico de la operación. La norma contable tiene en cuenta la etiqueta mercantil (su forma jurídica), pero no se limita a ella, sino que observa el fondo, la sustancia de la operación, a la hora de separar los componentes de patrimonio neto y pasivo del instrumento financiero, prevaleciendo la sustancia sobre la forma.

La contabilización de estos instrumentos financieros compuestos se realiza siguiendo el artículo 12 de la RICAC, relativo a las acciones y participaciones con privilegio, al cual se remiten los artículos 13 (acciones y participaciones sin voto) y 14 (acciones rescatables) de la Resolución, que podemos sistematizar de la siguiente manera:

- Cuantificamos el importe de los fondos que recibe la sociedad.
- Realizamos el test de la obligación, esto es, determinamos si se origina en la sociedad una obligación incondicional de entregar efectivo u otro activo financiero⁹.
- En caso de entender originada dicha obligación, el componente de pasivo será el valor actual de los flujos de efectivo a los que dé lugar dicha obligación.
- Para obtener el valor actual de los flujos de efectivo, la tasa de descuento será aquella que refleje las evaluaciones del mercado correspondientes al valor temporal del dinero, a los riesgos específicos de la entidad y a las características del

⁹ Debemos tener en cuenta los apartados 2 y 3 del artículo 12 de la RICAC que indican cuando dicha obligación incondicional no ha de entenderse originada, situación en la que la contabilización no se realizaría como instrumento financiero compuesto, sino como instrumento de patrimonio.

instrumento. Para las sociedades que no tengan valores admitidos a cotización dicha tasa será, salvo mejor evidencia, el tipo de interés incremental, esto es, aquel tipo de interés al que se pudiese refinanciar la entidad en un plazo igual al flujo de caja que se quiere descontar.

- Una vez determinemos el componente de pasivo, el componente de patrimonio neto se determinará por la diferencia del importe total de la aportación y el importe del componente de pasivo.
- Los gastos de emisión respetarán la proporción existente entre el componente de pasivo y el de patrimonio neto, considerándose, por la parte correspondiente a la parte de pasivo, como menor valor del mismo. Por la parte que corresponda al patrimonio neto se registrarán como menores reservas o como menor prima de emisión o asunción, a tenor del artículo 6 de la RICAC.

Para la mejor comprensión de la contabilización de estos instrumentos compuestos, pondremos un ejemplo similar al que puede encontrarse en el blog de Aguilar (2019).

Ejemplo 1

Supongamos que una sociedad A emite 100 acciones a 10 euros de valor nominal unitario al 200 %, que gozan de un dividendo mínimo de 1 euro anual por acción de forma indefinida. El tipo de interés incremental de la sociedad A se determina en un 12,5 % y los gastos de emisión de este instrumento compuesto ascienden a 1.000 euros. Siguiendo el método expuesto arriba:

- El importe de los fondos recibidos por la sociedad asciende a $100 \times 10 \times 2 = 2.000$ euros.
- Identificamos que la emisión del instrumento origina una obligación incondicional que se cuantifica en el valor actual del dividendo mínimo, siendo este, por el total de las acciones emitidas, de 100 euros. Por el principio de empresa en funcionamiento dicho flujo ha de entenderse perpetuo, por lo que el valor actual del componente de pasivo será:

$$VA = \frac{100}{0,125} = 800 \text{ euros}$$

- El componente de patrimonio neto se determinará por la diferencia entre el importe de la aportación y el del componente de pasivo, en nuestro caso $2.000 - 800 = 1.200$ euros.
- El componente de pasivo representa un 40 % del instrumento financiero compuesto $\left(\left(\frac{800}{2.000}\right) \times 100\right)$, con lo cual el 40 % de los gastos de emisión serán menor valor del

componente de pasivo, esto es 400 euros, disminuyendo los restantes 600 euros las reservas de la sociedad.

Por tanto, la sociedad realizará (de forma simplificada) el siguiente asiento contable por la emisión:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	2.000	
100	Capital social		600
110	Prima de emisión o asunción		600
150	Acciones o participaciones a largo plazo consideradas como pasivos financieros		800

Y por la contabilización de los gastos de emisión:

Código	Cuenta	Debe	Haber
113	Reservas	600	
150	Acciones o participaciones a largo plazo consideradas como pasivos financieros	400	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		1.000

Aquí es importante que prestemos atención a una cuestión: el valor en libros del componente de pasivo tras la emisión, que figura en la cuenta 150, será de 400 euros, esto es, 800 euros del valor actual de los flujos de efectivo menos 400 euros por los gastos de emisión que le corresponden. Esto produce el siguiente efecto: si multiplicamos el valor en libros de la cuenta 150 por el tipo de interés incremental de la sociedad, que habíamos fijado en un 12,5%, obtenemos un resultado de $400 \times 0,125 = 50$ euros, el cual es, fijémonos, inferior al dividendo mínimo que debe retribuir la sociedad.

Esto ocurre porque, al disminuir los gastos de emisión del valor en libros del componente de pasivo (la cuenta 150 en nuestro ejemplo), el tipo de interés incremental nunca será aquel que iguale los flujos de efectivo asociados a la obligación originada, por lo que debemos calcular un nuevo interés efectivo que sí lo haga. En nuestro caso es muy sencillo pues se trata de un flujo perpetuo:

$$\frac{100}{T_i} = 400$$

$$T_i = \frac{100}{400}$$

$$T_i = 0,25$$

Por tanto, el tipo de interés efectivo en nuestro supuesto será del 25 %, que multiplicado por los 400 euros del valor en libros de la cuenta 150 resultará en 100 euros, que a la postre será el importe que deberá satisfacer la sociedad como dividendo mínimo, que se contabilizará, de forma simplificada, de la siguiente forma:

Código	Cuenta	Debe	Haber
664	Dividendos de acciones o participaciones consideradas como pasivos financieros	100	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		100

Este ejemplo parte de un supuesto muy simple que tiene como única vocación la mejor comprensión del principio que rige en la presentación de los instrumentos financieros compuestos, siendo previsible que la parte más compleja a la hora de contabilizar la operación sea la estimación de los flujos de efectivo que se derivan de la obligación originada en la emisión de acciones o participaciones¹⁰. Ahora bien, creemos que es de utilidad a la hora de tratar al menos dos cuestiones fiscales que puede implicar esta nueva forma de presentar estos instrumentos.

En primer lugar, y como hemos visto, la contabilización de los gastos asociados a la emisión del pasivo se contabiliza como menor valor del instrumento. En este sentido, y al condicionar el artículo 11.3 de la Ley del impuesto sobre sociedades¹¹, la deducibilidad de un gasto a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas no parece tratarse de un gasto fiscalmente deducible, por lo que la sociedad no podrá realizar un ajuste negativo por los gastos de emisión correspondientes al pasivo, cosa que sí podrá hacer, sin embargo, con los gastos que correspondan al componente del patrimonio neto del instrumento financiero, pues el mismo se imputa en una cuenta de reservas.

Y, en segundo lugar, el dividendo mínimo, que contablemente tiene la consideración de gasto financiero, no será un gasto fiscalmente deducible al tener la consideración de retribución de los fondos propios, todo ello en aplicación del artículo 15 a) de la LIS. Por tanto, los gastos asociados a la cuenta 664 habrán de ser objeto de un ajuste extracontable en la declaración del IS de la sociedad.

¹⁰ Se debe hacer notar aquí a efectos interpretativos que la redacción del artículo 11.4 del Proyecto de Resolución (comparable con el 12.4 de la Resolución) establecía que el instrumento financiero se calificaba como compuesto siempre que las acciones o participaciones gozaran de un dividendo contingente pero obligatorio, mención que ha sido suprimida en la Resolución.

¹¹ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS).

5. Concepto de beneficio distribuible y aplicación del resultado

La Resolución recoge en su artículo 3.5 la definición de beneficio distribuible. Ahora bien, dado que los beneficios que puede distribuir la sociedad en un año concreto han de sujetarse, no solo a la definición que da la RICAC de beneficio distribuible sino también a los artículos 28 y siguientes de la Resolución, parece útil introducir aquí una diferencia entre lo que podríamos llamar beneficios potencial o idealmente distribuibles y los beneficios efectiva o materialmente distribuibles.

Los beneficios idealmente distribuibles (BID) recibirían este nombre por ser aquella cuantía que la sociedad podría distribuir en abstracto y sin tener en cuenta el resultado que produciría la distribución en el balance de la sociedad en un año en concreto. Es decir, es la cuantía que los socios de la entidad van a poder llegar a percibir en algún momento en forma de dividendos. Se calculan a tenor del artículo 3.5 de la RICAC.

Los beneficios efectivamente distribuibles (BED) se refieren a las cuantías que van a poder percibir los socios de la entidad en forma de dividendos en un año concreto, y son el resultado de aplicar a los beneficios potencialmente distribuibles las limitaciones contenidas en los artículos 28 y 29 de la Resolución.

Así, los BID se calcularían de la siguiente manera:

=	Resultado del ejercicio
+	Reservas de libre disposición (a estos efectos, la prima de emisión o asunción tiene la consideración de reservas de libre disposición)
+	Remanente
+	Dividendo mínimo o preferente con la consideración contable de gasto financiero (cuenta 664)
-	Exceso de la compensación material de los resultados negativos sobre reservas indisponibles (1)
-	Resultado del ejercicio que deba dotarse a reserva legal y restantes atenciones obligatorias establecidas por las leyes o los estatutos

(1) Son reservas indisponibles las siguientes cuentas:

- 111, «Otros instrumentos de patrimonio neto».
- 121, «Reserva legal».
- 1140, «Reservas para acciones o participaciones de la sociedad dominante».
- 1141, «Reservas estatutarias», en la medida que señalen los estatutos.
- 1142, «Reserva por capital amortizado».
- 1143, «Reserva por fondo de comercio».
- 1144, «Reservas por acciones propias aceptadas en garantía».
- 1145, «Reservas por pérdidas y ganancias actuariales y otros ajustes».

También son indisponibles la reserva de capitalización y la de nivelación.

Extraído del libro de Fernández *et al.* (2017, p. 195).

La compensación material de los resultados negativos sobre reservas indisponibles implica, como expone la Disposición General III de la Resolución, minorar las reservas, incluida la reserva legal, en las pérdidas acumuladas para así cuantificar la reserva legal o indisponible efectiva, pero sin que ello requiera la compensación formal o saneamiento contable de las citadas pérdidas.

Pasaremos enseguida a definir y sugerir los efectos fiscales que puede tener la cuantificación del BED, pero detengámonos primero en ver cuáles pueden ser los efectos fiscales que pueden conllevar la definición del que hemos dado a llamar BID del artículo 3.5 de la RICAC.

En primer lugar, puede repercutir en la interpretación del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP, que regula la exención de las participaciones sociales en entidades que no tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Pues bien, en la determinación de si las participaciones de una entidad acceden o no a la exención, el artículo 4.Ocho.Dos a).2.º de la LIP estipula que no se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad siempre que cumplan los requisitos estipulados en dicho artículo. La RICAC puede ser utilizada aquí como criterio interpretador respecto a qué se han de considerar como beneficios distribuibles, siendo especialmente interesante la consideración como tales del dividendo mínimo o preferente y de la prima de emisión o asunción.

Esto tendría efectos, por lo tanto, en la aplicabilidad del artículo 20.2 c) (reducción aplicable a la adquisición *mortis causa* de participaciones en empresa familiar) y 20.6 (reducción aplicable a la adquisición como donatario de participaciones en empresa familiar) de la Ley del impuesto sobre sucesiones y donaciones¹², y en la consideración en este último caso de una ganancia patrimonial en sede del donante en aplicación del artículo 33.3 c) de la LIRPF.

En segundo lugar, la definición de BID que realiza la RICAC puede tener efectos en el límite máximo de la remuneración de los administradores cuando la misma se refiera a una participación en los beneficios, pues el artículo 218 del TRLSC hace referencia, al menos en las sociedades de responsabilidad limitada, a que el porcentaje de participación no puede superar el 10 % de los beneficios repartibles entre los socios, concepto que parece coincidir con el de beneficio distribuible configurado en el artículo 3.5 de la Resolución. De esta forma, la retribución que supere dicha cuantía podría considerarse gasto no deducible, bien por tratarse de una liberalidad a tenor del artículo 15 e) de la LIS, o bien por considerarse un gasto de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico como estipula el artículo 15 f) del mismo texto legal.

¹² Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por último, y aunque exceda el ámbito de este trabajo, merecen al menos mención los efectos que puede conllevar la definición de BID contenida en la RICAC en el derecho de separación de los socios en caso de falta de distribución de dividendos regulado en el artículo 348 bis del TRLSC.

Decíamos al principio de este punto que el BID era el beneficio que potencial o idealmente podía distribuir una entidad a sus socios, pero no aquel que podía ser efectivamente objeto de distribución en un año en concreto, siendo este último al que hemos dado el acrónimo de BED.

El BED se obtiene aplicando al BID los límites de los artículos 28 y 29 de la Resolución. Dichos límites provienen de dos fuentes:

En primer lugar, los regulados en el artículo 28 de la Resolución, y que consisten en una reordenación del artículo 273 del TRLSC, relativo a la aplicación del resultado. Dichos límites a su vez son, de forma resumida, los siguientes:

- Solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio distribuable si el valor del patrimonio neto¹³ no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social mercantil.
- Los beneficios imputados directamente al patrimonio neto (ajustes por cambios de valor positivos y subvenciones, donaciones y legados reconocidos directamente en el patrimonio neto) no podrán ser objeto de distribución, ni directa ni indirecta¹⁴.
- La distribución de beneficios solo será posible cuando el importe de las reservas de libre disposición sea, como mínimo, igual al valor en libros del activo en concepto de investigación y desarrollo que figure en el balance.

Hemos de tener en cuenta, y esto es una novedad que introduce la RICAC, que estos límites también se han de respetar para el reparto del dividendo a cuenta, considerando en este caso el beneficio devengado desde el fin del último ejercicio. Este es un criterio novedoso, pues impone un límite adicional al artículo 277 del TRLSC, el cual impone que la cantidad a distribuir a cuenta de dividendos no podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio, deducidas las pérdidas procedentes de ejercicios anteriores y las cantidades con las que deban dotarse las reservas obligatorias por ley o por disposición estatutaria, así como la estimación del impuesto a pagar sobre dichos

¹³ Patrimonio neto a efectos de la distribución de beneficios, es decir, patrimonio neto mercantil de acuerdo con el artículo 3.1 de la RICAC.

¹⁴ Beneficio que tampoco formará parte del BID, pues no se contempla en la fórmula de cálculo estipulada en el artículo 3.5 de la RICAC. Por tanto, estrictamente considerado no es un límite aplicable al BID, pero lo reflejamos por contemplarlo el artículo 273 del TRLSC.

resultados. Dicho límite adicional consiste en que el reparto de dividendo a cuenta solo es posible cuando el importe de las reservas de libre disposición sea como mínimo igual al valor en libros del activo en concepto de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) que figure en el balance.

Hablábamos de que había dos fuentes de límites para el cálculo de los BED a partir de los BID. Los primeros eran los del artículo 28 de la RICAC, y los segundos son los contemplados en el artículo 29 de la RICAC. Dicho artículo dispone que cuando las cantidades satisfechas por la sociedad como primas de asistencia a juntas no tengan carácter compensatorio o las mismas no se traten de cuantías razonables para incentivar la participación de los socios en la junta general, la prima de asistencia ha de reconocerse como una aplicación del resultado. Por tanto, si entendemos que un importe satisfecho como prima de asistencia ha de tener la consideración de aplicación del resultado, el BED de la sociedad será menor, pues una parte del mismo ha de computarse como una parte del beneficio que ya ha sido efectivamente distribuido.

También debemos tener en cuenta el artículo 30 de la Resolución, relativo a las ventajas de los fundadores o promotores en las sociedades anónimas, estableciendo que las mismas no constituirán una aplicación o reparto de beneficios, a pesar de calcularse tomando como referencia el resultado del ejercicio. Es interesante la calificación que otorga la RICAC a estos rendimientos, pues los define en el segundo apartado del artículo antecitado como la contraprestación del servicio prestado a la sociedad en su constitución. En este sentido parece posible argumentar que dichas ventajas sí serían un gasto deducible en el IS.

Por último, y en lo que respecta a la contabilización de la aplicación del resultado del socio, el artículo 31 de la Resolución estipula que los dividendos distribuidos al socio o el reparto de cualquier reserva voluntaria se contabilizarán por este como ingresos, salvo que los mismos procedan de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición de las participaciones, en cuyo caso se han de considerar como una recuperación de la inversión.

Resulta interesante plantearse aquí qué ocurriría en caso de que el reparto de dividendos que realiza la sociedad fuera superior a los BED definidos en la RICAC, por ser considerada una prima de asistencia a junta como aplicación de un resultado que la sociedad no ha generado o, habiéndolo hecho, que no fuera acorde a los porcentajes de participación en la sociedad, o cuáles serían las consecuencias fiscales de un dividendo a cuenta que resultase ser superior al que estipula la Resolución, por haber activado la sociedad gastos de I+D+i en el ejercicio corriente.

La opción que se presenta como más defendible es la calificación de dichas cuantías como donaciones, reguladas por tanto en la NRV 18.^a del PGC, pues desde el punto de vista contable como hemos observado no se las puede calificar como distribución del resultado, al ser el beneficio efectivo distribible menor que las cuantías entregadas por la sociedad y recibidas por los socios. A favor de esta tesis, y acorde al criterio mantenido por el ICAC, el

artículo 9 de la Resolución indica que las aportaciones de los socios sin contraprestación no proporcionales a su participación en la sociedad se podrán calificar como una donación. De forma simétrica, si la sociedad entrega a los socios importes que no tienen la consideración de beneficio distribuable, cabe entender que los mismos no hallan su razón de ser en la aportación que ha realizado el socio a la entidad, pues los mismos no pueden ser considerados dividendos, y siéndoles negada dicha calificación la única posibilidad sería tratarlos como una donación de la sociedad a los socios.

Dicha calificación no producirá en sede de la sociedad participada, *a priori*, efectos fiscales, pues la distribución de dividendos, o no tiene efectos en el resultado del ejercicio o, en caso de tenerlos¹⁵, reciben la calificación de gastos no deducibles a tenor del artículo 15 a) de la LIS, por lo que la consideración de la retribución a los socios como una donación y su consiguiente no deducibilidad a tenor del artículo 15 e) no tendrá efectos fiscales en sede de la participada.

Cosa distinta ocurriría en sede del socio perceptor, pues las donaciones le supondrían por aplicación de la citada NRV 18.^a del PGC un ingreso contable por el que debería tributar en sede del IS. De esta forma, la cuantía que excediese del beneficio distribuable por la sociedad no podría tener la consideración de menor valor de la participación, pues el artículo 31 de la RICAC solo contempla dicha consideración cuando lo que se percibe tiene carácter de dividendo o de reparto de reserva disponible, calificación que le es negada a este exceso desde el momento en que no puede considerarse beneficio distribuable. Tampoco podría beneficiarse de la exención contemplada en el artículo 21 de la LIS pues, debido a que no procede de un beneficio distribuable, las cuantías percibidas en ningún caso podrán tener la consideración de dividendo.

Así pues, debemos estar especialmente atentos a las dos novedades que establece la RICAC en este sentido, y que son: la posible consideración como aplicación del resultado de lo que la sociedad consideró como prima de asistencia a juntas, y el límite para el reparto del dividendo a cuenta cuando la sociedad ha activado gastos de I+D+i durante el ejercicio.

Para cerrar la explicación de este punto, daremos un breve ejemplo genérico para asentar los conceptos de BID y BED. Nos ha sido de gran utilidad para la elaboración del mismo aquel que da el profesor Labatut (2019), debiendo tener en cuenta que el mismo se redactó a tenor del Proyecto de Resolución, introduciendo la RICAC ligeras modificaciones que generan cambios mínimos¹⁶.

¹⁵ Cosa que ocurriría, como ya hemos comentado a lo largo de este trabajo, cuando los dividendos tuvieran la consideración de gasto financiero por corresponder a acciones o participaciones calificadas como pasivo.

¹⁶ El Proyecto recogía que para el cálculo del BID había de tenerse en cuenta el resultado negativo de ejercicios anteriores en el importe que exceda la reserva legal. La resolución, sin embargo, no habla únicamente de reserva legal sino de exceso sobre esta y otras reservas indisponibles preexistentes.

Ejemplo 2

Supondremos una sociedad con el siguiente balance y cuenta de pérdidas y ganancias:

Balance	
Capital social	100.000
Reserva legal	10.000
Otras reservas indisponibles	10.000
Remanente	50.000
(Resultados negativos)	-25.000
Reservas de libre disposición	100.000
Total patrimonio neto	245.000

Cuenta de pérdidas y ganancias	
Resultado contable previo	200.000
(Dividendos de instrumentos considerados pasivos financieros)	-50.000
(Prima de asistencia a juntas)	-20.000
(Retribución fundadores o promotores por servicios prestados)	-20.000
(Impuesto sobre sociedades)	-45.000
Resultado del ejercicio	65.000

Para el cálculo de la cuota del IS hemos tenido en cuenta que los dividendos que se han devengado a consecuencia de acciones consideradas como pasivos son un gasto financiero contable, pero no un gasto fiscal deducible por constituir una retribución de los fondos propios a tenor del artículo 15 a) de la LIS.

La sociedad ha contabilizado como gasto una prima de asistencia a juntas por importe de 20.000 euros, que también habrá de ser ajustado fiscalmente con el mismo motivo del apar-

Por ello, y dado que el balance de la sociedad del ejemplo contiene una reserva estatutaria, que suponemos indisponible, en el cálculo del BID deberemos descartar el resultado negativo del ejercicio, pues no supera la suma de la reserva legal y la reserva estatutaria. Así, lo que en el ejercicio se denomina beneficio distribuible ascendería a 662.500 euros y el dividendo a pagar a 562.500 euros. Con estos cambios en mente, el ejemplo es plenamente aplicable para ilustrar el cálculo que impone la RICAC.

tado anterior. La RICAC nos da argumentos para considerar la retribución a fundadores o promotores como gastos fiscalmente deducibles y, por tanto, no los ajustaremos a la hora de calcular la cuota del impuesto.

Cálculo del beneficio idealmente distribuible		
=	Resultado del ejercicio	65.000
+	Reservas de libre disposición	100.000
+	Remanente	50.000
+	Dividendo mínimo o preferente con la consideración contable de gasto financiero (cuenta 664)	50.000
-	Exceso de la compensación material de los resultados negativos sobre reservas indisponibles	-
-	Dotación a reserva legal	-6.500
Σ	Beneficio idealmente distribuible	258.500

Pese a que la sociedad haya contabilizado la prima de emisión como gasto del ejercicio, tenemos motivos para considerar que 15.000 euros corresponden en realidad a una aplicación del resultado. Asimismo, figura en los libros de la sociedad un activo en concepto de investigación y desarrollo que limita el reparto de dividendos:

Cálculo del beneficio efectivamente distribuible		
=	Beneficio idealmente distribuible	258.500
-	Prima de asistencia a juntas considerada aplicación del resultado	-15.000
-	Cuantía no distribuible por gastos de I+D+i activados	-60.000
Σ	Beneficio efectivamente distribuible	183.500

El BED del período asciende a 183.500 euros. Ahora bien, debemos tener en cuenta que los dividendos que se han devengado a consecuencia de acciones consideradas como pasivos tienen la valoración de aplicación del resultado. Por tanto:

Cálculo del BED que resta por distribuir		
=	Beneficio efectivamente distribuible	183.500



Cálculo del BED que resta por distribuir		
▶		
-	Dividendo mínimo o preferente con la consideración contable de gasto financiero (cuenta 664)	-50.000
Σ	Resto beneficio distribuible	133.500

6. Coste del derecho de suscripción o asunción y de asignación gratuita y entrega de derechos de asignación al socio

Una de las novedades que introduce la RICAC que va a conllevar efectos fiscales y que enlaza con lo comentado en el punto anterior es la calificación de cualquier reparto de reservas disponibles como una operación de distribución de beneficios que provocará un ingreso en el socio, siempre y cuando se hayan generado en la entidad participada beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen, todo ello en aplicación del artículo 31 de la Resolución. Esto incluye, por tanto, la retribución a los socios mediante la entrega de derechos de asignación gratuitos y que pueden hacerse efectivos adquiriendo nuevas acciones totalmente liberadas, enajenando los derechos o vendiéndolos a la sociedad emisora, lo que también se conoce como *scrip dividends*. En todos estos casos se produciría un ingreso en sede del socio, apartándose aquí la RICAC del criterio anterior refundido en la Consulta 1 del BOICAC 88, de diciembre de 2011 (NFC043113).

Para cuantificar dicho ingreso hemos de acudir a la definición de coste del derecho de suscripción o asunción y de asignación gratuita que realiza la RICAC en su artículo 3.6. Para la explicación entenderemos por acciones, acciones y participaciones sociales. Sistematizando la fórmula, el coste se determinaría como sigue:

$$\text{Coste/u} = \text{Valor cont/u acciones poseídas} \times \left(\frac{\text{Valor teórico unitario del derecho}}{\text{Valor ex ante unitario de las acciones}} \right)$$

Siendo a su vez:

- El valor contable unitario de las acciones poseídas será el coste de las mismas menos, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro, o el valor razonable de las acciones o participaciones, de forma consistente con la valoración de los activos financieros de los cuales se segrega el derecho.

- El valor teórico unitario del derecho será el valor de cotización bursátil del derecho. De no existir el mismo, se tomará la siguiente fórmula:

$$\text{Valor ex ante unitario}_{\text{acciones}} - \text{Valor teórico unitario ex post}_{\text{acciones}}$$

- El valor teórico unitario *ex post* de las acciones se calcula como sigue:

$$\frac{\text{Valor ex ante unitario}_{\text{acciones}} + \text{Importe a desembolsar}}{\text{Acciones antiguas} + \text{Acciones previstas para el aumento del capital}}$$

- El valor *ex ante* unitario de las acciones será su valor razonable antes del aumento del capital, bien tomando el valor de cotización bursátil que estipula el artículo 3.6 b).1.º de la RICAC, bien tomando el valor teórico contable corregido por las plusvalías o minusvalías tácitas.

Veámoslo mediante un ejemplo, similar al que puede consultarse en el blog del profesor Labatut (2019).

Ejemplo 3

Supongamos que la sociedad A posee 1.000 acciones de la sociedad B, las cuales figuran en su activo por 20.000 euros. La estructura accionarial de la sociedad B consiste en 3.000 acciones, siendo el valor de todas ellas 90.000 euros.

La sociedad B amplía su capital social mediante la emisión de acciones nuevas totalmente liberadas con cargo a reservas procedentes de beneficios no distribuidos en una proporción de 2 acciones nuevas por cada 3 antiguas. Vamos a calcular el coste del derecho de asignación gratuita. Realizamos los cálculos en el siguiente cuadro:

	Parámetro de cálculo	Explicación del resultado	Resultado
A	Valor contable unitario acciones poseídas	20.000/1.000	20
B	Valor <i>ex ante</i> unitario acciones	90.000/3.000	30
C	Valor <i>ex post</i> unitario acciones	90.000/(3.000 + 2.000)	18



	Parámetro de cálculo	Explicación del resultado	Resultado
▶			
	$B - C = D$	Valor teórico unitario del derecho	30 - 18
	$A \times (D/B) = E$	Coste unitario	8
	$E \times 1.000$	Coste total	8.000

Por tanto, a la sociedad A le es entregado un derecho de asignación gratuito que le genera un ingreso contable de 8.000 euros en concepto de distribución de beneficios, siempre y cuando se hayan generado en la entidad B beneficios por un importe superior a dicha cuantía, descontando el importe correspondiente en caso contrario, por lo que, si la participación de la sociedad A no cumple los requisitos de exención recogidos en el artículo 21 de la LIS, deberá tributar por dicho importe.

7. Cuentas en participación

Otro aspecto novedoso de la Resolución es la presunción recogida en su artículo 19.1, consistente en considerar que, en el supuesto en el que el partícipe gestor y no gestor de un contrato de cuentas en participación acordasen liquidaciones periódicas, se presumirá *iuris tantum* que la cancelación lineal del pasivo en función del paso del tiempo es el tratamiento contable que mejor refleja la imagen fiel de la operación. La diferencia entre el importe transferido y el pasivo que se cancela tendrá la consideración de gasto para el partícipe gestor y de ingreso para el partícipe no gestor.

Pongamos un ejemplo sencillo para ilustrar la cuestión.

Ejemplo 4

Supongamos un contrato de cuentas en participación mediante el que se pretende financiar la promoción de unos terrenos a cinco años vista. El partícipe no gestor hace entrega de 100.000 euros al no gestor. Todos los años el partícipe gestor transfiere al no gestor 30.000 euros, y el último año 50.000 por la liquidación de la cuenta en participación. En este caso:



Año	1	2	3	4	5	Total
Importe transferido	30.000	30.000	30.000	30.000	50.000	170.000
Parte del pasivo que se cancela	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	100.000
Ingreso para el partícipe no gestor	10.000	10.000	10.000	10.000	30.000	70.000
Gasto para el partícipe gestor	10.000	10.000	10.000	10.000	30.000	70.000

Como podemos extraer del ejemplo, a consecuencia del contrato de cuentas en participación, el partícipe no gestor aporta 100.000 euros y recibe 170.000 euros, por lo que el beneficio que ha de registrar será de 70.000 euros. Ahora bien, lo que aclara la norma es el momento en el cual han de entenderse producidos dichos ingresos (gastos para el partícipe gestor), por lo que es un criterio de imputación temporal de ingresos y gastos.

Se nos plantean dudas aquí de lo que ha de entenderse por «liquidaciones periódicas», pues podemos encontrarnos, por ejemplo, con la siguiente situación:

Año	1	2	3	4	5	Total
Importe transferido	30.000	10.000	0	30.000	100.000	170.000
Parte del pasivo que se cancela	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	100.000
Ingreso para el partícipe no gestor	10.000	-10.000	-20.000	10.000	80.000	70.000
Gasto para el partícipe gestor	10.000	-10.000	-20.000	10.000	80.000	70.000

En este caso, nos encontramos con que hay cuatro liquidaciones que realiza el partícipe gestor en cuatro de los cinco años que está viva la cuenta en participación. Como vemos, en el segundo y tercer año se produciría una pérdida para el partícipe no gestor y un ingreso para el partícipe gestor. La RICAC no establece una definición de liquidación periódica, por lo que habrá que estar al fondo económico de la operación y a la consideración de si la presunción establecida en la Resolución se puede (o se quiere) destruir.

8. Efectos de la reducción de capital en sede del socio inversor

La forma establecida en el artículo 40 de la RICAC para determinar el coste de la inversión en sede del socio (que llamaremos, para facilitar la exposición en este punto, el inversor) cuando la sociedad participada realiza una reducción de capital con devolución de

aportaciones puede acarrear resultados paradójicos, que serán tratados en este punto. De la lectura del artículo podemos sustraer la siguiente fórmula para calcular el coste de la inversión en una operación de reducción de capital:

$$\text{Coste asociado a la reducción} = \text{Inversión} \times \left(\frac{\text{Reducción de los fondos propios}}{\text{Patrimonio neto}} \right)$$

En primer lugar, hemos de realizar una pequeña aclaración sobre el ámbito de aplicación de este artículo. Recordemos que decíamos al principio que la RICAC nace del título competencial conferido en la disposición final tercera del PGC que facultaba al ICAC para dictar normas en desarrollo de este Plan. En este sentido, la NRV 9.^a 2.9 del PGC establece que cuando un activo financiero se dé de baja, la diferencia entre contraprestación recibida y el valor en libros del activo determinará una ganancia o pérdida que formará parte del resultado del ejercicio en el que se produce.

Por tanto, cuando la reducción de capital implique la salida del inversor de la sociedad, no será de aplicación el artículo 40 de la RICAC, sino la NRV 9.^a al darse de baja el activo financiero en sede del socio. Dicho en otros términos, el artículo 40 de la RICAC únicamente se aplica cuando la reducción de capital no dé lugar a la separación del socio. Debido a ello, la referencia a la recuperación total del coste de la inversión efectuada por parte del socio que realiza el artículo 40 de la RICAC la hemos de entender en el mero sentido de que recibe de la sociedad más de lo que aportó, pues en caso de separarse de la sociedad, tal y como hemos visto, se aplicaría la NRV 9.^a del PGC y no el artículo 40 de la RICAC.

Hecha esta precisión, vemos los efectos que produce la aplicación del artículo 40 de la RICAC con un supuesto práctico, pudiendo encontrar otro ejemplo en Labatut (2019).

Ejemplo 5

Supongamos una sociedad con la siguiente composición del patrimonio neto la cual reduce capital con devolución de aportaciones:

	Balance
Capital social	1.000.000
Reserva legal	200.000
Reservas de libre disposición	800.000
Total patrimonio neto	2.000.000

La sociedad reduce el capital en un 50 % con devolución de aportaciones a sus socios, la cual asciende a 1.000.000 de euros. Un socio inversor posee participaciones con un valor nominal de 500.000 euros, es decir, tiene una participación del 50 % en la sociedad con un valor razonable de 1.000.000 de euros. Estudiaremos qué ocurre en tres situaciones:

- Primera. Que la cuantía que perciba por la reducción de capital sea proporcional a su participación en la sociedad, es decir, 500.000 euros.
- Segunda. Que la cuantía que perciba sea superior a la que le correspondería a su participación a la sociedad antes de la reducción de capital, por ejemplo, 900.000 euros, lo que conllevaría una reducción de la participación del socio en la sociedad.
- Tercera. Que la cuantía que perciba sea inferior a la que le correspondería por su participación en la sociedad, por ejemplo, 100.000 euros, lo que conllevaría un aumento de la participación del socio en la sociedad.

En todos los casos, el coste de la inversión para el socio se calcularía de la siguiente forma:

$$\text{Coste asociado a la reducción} = 500.000 \times \left(\frac{1.000.000}{2.000.000} \right) = 250.000 \text{ euros}$$

Como vemos, el hecho de que el coste asociado a la reducción de capital para el socio se vincule a la proporción de la reducción de los fondos propios de la sociedad provoca que, independientemente de la cuantía que perciba este, su coste se va a mantener constante. La diferencia entre la cuantía percibida y el coste asociado de la reducción tendrá la consideración para el socio de ingreso o gasto:

	Primer caso	Segundo caso	Tercer caso
VNC inversión antes RK	500.000	500.000	500.000
VR inversión antes RK	1.000.000	1.000.000	1.000.000
% participación antes RK	50 %	50 %	50 %
Cuantía percibida	500.000	900.000	100.000
Coste de la inversión	250.000	250.000	250.000
Resultado financiero	250.000	650.000	-150.000
VR inversión tras RK	500.000	100.000	900.000
VNC inversión tras RK	250.000	250.000	250.000
% participación tras RK	50 %	10 %	90 %

En el primer caso la contabilidad sigue razonablemente lo que cabría esperar. La sociedad tiene un capital de un millón de euros y unas reservas de otro millón de euros, es decir, un millón de euros corresponde a las aportaciones de socios y otro millón de euros que corresponden a beneficios no distribuidos. Por tanto, el coste de la inversión correspondiente a la reducción de capital debería ser razonablemente el 50 % de la cuantía percibida, como aquí ocurre.

En el segundo caso, dado que el coste asociado a la reducción de capital es siempre constante pero la cuantía percibida es mayor, se origina un ingreso superior a lo que cabría esperar y un coste asociado a la reducción de capital menor de lo esperable. Si el socio percibe 900.000 euros, lo razonable hubiera sido que 450.000 euros fueran menor valor de la inversión y los otros 450.000 euros ingresos, pero como vemos al socio se le genera un ingreso de 650.000 euros y su inversión en libros disminuye tan solo en 250.000 euros. Sin embargo, dado que el valor razonable de su inversión era de 1.000.000 de euros y se le realiza una devolución de 900.000, tras la reducción de capital pasa a ser de 100.000, quedando el valor razonable de la inversión por debajo del valor en libros de la misma.

En el tercer caso ocurre algo similar a lo que ocurría en el segundo, pero de forma inversa: dado que el coste de la inversión permanece constante y el socio recibe únicamente 100.000 euros, se le genera una pérdida de 150.000 euros y el valor de su inversión en libros disminuye, al igual que ocurre en todos los casos, en 250.000 euros.

Es decir, y por sistematizar el artículo 40.2 de la RICAC, que siempre que a consecuencia de la reducción de capital se produce una disminución de la participación del socio en la sociedad se produce un mayor ingreso (menor pérdida) y siempre que se produce un aumento de la participación del socio en la sociedad se produce una mayor pérdida (menor ingreso) respecto al resultado que hubiera correspondido computar en la cuenta de resultados del socio. La única situación donde el resultado de la operación se contabiliza de acuerdo con su sentido económico es cuando el porcentaje de participación del socio en la sociedad no varía tras la reducción de capital.

Respecto a la fiscalidad, hemos de tener en cuenta el artículo 17.6 de la LIS, que establece que en la reducción de capital con devolución de aportaciones se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor de mercado de los elementos recibidos sobre el valor fiscal de la participación. Por tanto, el importe percibido hasta cubrir el valor fiscal de la participación no se integrará en la base imponible. Para el valor que exceda del valor fiscal de la participación, y siguiendo la Consulta V5218/2016 (NFC063434), hay que estar a si es de aplicación la exención contemplada en el artículo 21 de la LIS. Trasladado a nuestros casos:

- En el primer caso, procede realizar un ajuste negativo de 250.000 euros.
- En el segundo caso, hasta dejar a 0 el valor fiscal de la participación, procede realizar un ajuste negativo de 500.000 euros. Y por aplicación de la exención del artículo 21 de la LIS, un ajuste negativo de 150.000 euros.
- En el tercer caso, debemos realizar un ajuste positivo de 150.000 euros.

Como vemos, la LIS regula la tributación del socio inversor de una forma que podríamos llamar sustantiva, esto es, no mediante ajustes al resultado contable, sino estableciendo de forma material la integración en la base imponible del impuesto de las rentas obtenidas por la

reducción de capital, por lo que corrige a nivel fiscal las diferencias que producen de la contabilización de la reducción de capital por aplicación del artículo 40.2 de la RICAC mediante ajustes que tendrán la consideración de temporarios, pues los mismos incidirán en el valor fiscal de la inversión en el socio. Esto nos lleva a concluir que no se producen en el inversor efectos fiscales que podríamos denominar primarios. Ahora bien, sí parece que la RICAC vaya a tener al menos dos efectos que podríamos llamar secundarios.

Un primer efecto fiscal secundario se produce por el hecho de que, como observamos en la tabla anterior, el socio reciba en la reducción de capital una cuantía mayor a la que le correspondería según su participación en la sociedad, pasando a ostentar, por tanto, un menor porcentaje de participación en la entidad que puede provocar que el valor teórico contable de su activo financiero acabe siendo superior al valor razonable del mismo.

Esto terminará provocando, a tenor de la NRV 9.^a del PGC, apartado 2.5.3, en participaciones en empresas del grupo, o del 2.6.3, en compañías que no lo sean, y teniendo en cuenta también la definición de valor teórico contable de una acción o participación recogida en el artículo 3.7 de la Resolución y que veíamos al hablar de las definiciones, un deterioro imputable a la cuenta de pérdidas y ganancias, que no será deducible a tenor del artículo 13.2 b) de la LIS o del 15 k) de idéntica ley en caso de participaciones cualificadas.

En nuestro caso número dos, se produciría que el valor razonable de las participaciones del inversor termina siendo de 100.000 euros mientras que el valor en libros asciende a 250.000, lo que provocaría un deterioro de 150.000 euros por lo que habría que realizar un ajuste positivo de idéntica cuantía. Dicha diferencia revertiría en aplicación del artículo 20 de la LIS, en el periodo impositivo en el que los activos financieros se transmitiesen o dieran de baja. Por tanto, una reducción de capital que resulte en una disminución del porcentaje de participación del inversor en la sociedad puede dar lugar a una anticipación de la tributación del IS por dar lugar a un deterioro no deducible de la participación.

El segundo efecto secundario al que hacíamos referencia consiste en la repercusión que pueda tener la aplicación del artículo 40.2 de la RICAC en el cálculo del importe del pago fraccionado en el inversor. Como vemos en nuestro tercer caso, el método de valoración del coste asociado a la reducción del capital que establece el artículo 40.2 de la RICAC puede generar un resultado contable negativo que luego se ajusta fiscalmente.

Así, los contribuyentes que realicen el pago fraccionado en la modalidad que establece el artículo 40.3 de la LIS (método de base corrida) y cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo sea igual o superior a 10 millones de euros, deberán realizar un pago fraccionado de como mínimo el 23 % del resultado contable correspondiente a los 3, 9 y 11 primeros meses del año natural a tenor de la disposición adicional decimocuarta de la LIS.

Dicho límite mínimo, por tanto, se vería rebajado debido al resultado negativo que se genera en una reducción de capital en la que el inversor recibe un importe inferior al que le correspondería respecto al porcentaje de su participación.

Por todo ello, una reducción de capital que dé lugar a un aumento de participación del inversor en la sociedad puede dar lugar a una disminución del importe del pago fraccionado del año en el cual se realice dicha reducción en contribuyentes que cumplan las condiciones de la disposición adicional decimocuarta de la LIS.

9. Conclusiones

Hemos realizado en este trabajo un recorrido por las principales novedades fiscales que se derivan de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019, relativa a la contabilidad de sociedades. Como se habrá podido comprobar a lo largo del texto, no se ha pretendido dar una solución final y acabada, sino más bien una sugerencia respecto a los principales efectos fiscales que pueden entenderse derivados de dicha Resolución. Entendemos que, al tratarse de una materia tan novedosa, el propugnar hallarse en poder de una solución definitiva y exhaustiva respecto a los efectos en la fiscalidad de las entidades que provoca la Resolución resultaría, al menos, poco realista, cuando no engañoso.

Sin embargo, debido a que la Resolución tiene por objeto materias estrictamente contables, resulta posible que pueda producirse cierta disincronía entre el debate que habrá de producirse en el foro de expertos contables y auditores de cuentas y la comunidad de asesores fiscales. Así, este trabajo pretende al menos perfilar la cuestión en materias tan trascendentes como los criterios de presentación de instrumentos financieros, el beneficio distribuable, la retribución de los socios o los efectos de la reducción de capital con devolución de aportaciones. Esperemos que este trabajo haya al menos contribuido a la tarea.

Bibliografía

- Aguilar, I. (2 de abril de 2019). *Presentación proyecto RICAC sobre criterios de presentación de instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital*. Recuperado de <<http://www.economiayauditoria.com/2018/09/presentacion-proyecto-ricac-sobre.html>>.
- Cuatrecasas (14 de abril de 2019). *Novedades en materia de contabilidad de las operaciones societarias*. Recuperado de <https://www.cuatrecasas.com/es/publicaciones/legal_flash_novedades_en_materia_de_contabilidad_de_las_operaciones_societarias.html>.
- Fernández, F. J., Álvarez, J. L. y Romano, J. (2017). *Contabilidad de sociedades*. Madrid: Centro de Estudios Financieros.
- Labatut, G. (11 de abril de 2019). *Coste del derecho preferente de suscripción según Resolución 5 de marzo del ICAC sobre operaciones societarias*. Recuperado de <<http://gregoriolabatut.blogcanalprofesional.es/coste-del-derecho-preferente-de-suscripcion-segun-resolucion-5-de-marzo-del-icac-sobre-operaciones-societarias/>>.
- Labatut, G. (12 de abril de 2019). *Cuidado con los efectos de la reducción de capital en el patrimonio del socio*. Recuperado de <<http://gregoriolabatut.blogcanalprofesional.es/cuidado-con-los-efectos-de-la-reduccion-de-capital-en-el-patrimonio-del-socio/>>.
- Labatut, G. (12 de abril de 2019). *Cuidado con la distribución de la prima de emisión o asunción y de otras aportaciones*.



nes de socios. Recuperado de <<http://gregoriolabatut.blogcanalprofesional.es/cuidado-con-la-distribucion-de-la-primade-emision-o-asuncion-y-de-otras-aportaciones-de-socios/>>.

Labatut, G. (13 de abril de 2019). *Caso práctico sobre el concepto de beneficio distribuable y aplicación del resultado según el proyecto del ICAC sobre operaciones societarias*. Recuperado de <[http://www.](http://www.economistas.es/contenido/EC/Articulos%20GL/Sobre%20el%20concepto%20de%20beneficio%20distribuable%20y%20aplicaci%C3%B3n%20del%20resultado%20seg%C3%BAn%20el%20Proyecto%20del%20ICAC%20sobre%20Operaciones%20Societarias.pdf)

[economistas.es/contenido/EC/Articulos%20GL/Sobre%20el%20concepto%20de%20beneficio%20distribuable%20y%20aplicaci%C3%B3n%20del%20resultado%20seg%C3%BAn%20el%20Proyecto%20del%20ICAC%20sobre%20Operaciones%20Societarias.pdf](http://www.economistas.es/contenido/EC/Articulos%20GL/Sobre%20el%20concepto%20de%20beneficio%20distribuable%20y%20aplicaci%C3%B3n%20del%20resultado%20seg%C3%BAn%20el%20Proyecto%20del%20ICAC%20sobre%20Operaciones%20Societarias.pdf)>.

VV. AA. (2018). *Memento práctico Francis Lefebvre contable*. Madrid: Francis Lefebvre.